

<b>Dependencia:</b>	<b>Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 2. Segunda para la Vigilancia Administrativa</b>
<b>Radicación No:</b>	IUS-E-2026-339754// IUC-D-2026-4375533.
<b>Implicados:</b>	Luis Ernesto Vargas Silva, Milton Rengifo Hernández, José Roberto Acosta Ramos, Luis Fernando Medina Madrid, Jhenifer María Sindei Mojica Flórez, Daniel Ernesto Prado Albarracín, Elizabeth García Carrillo.
<b>Entidad:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.
<b>Quejoso:</b>	Eduardo Andrés Mestre Rodriguez
<b>Fecha de la queja:</b>	17 de junio de 2026
<b>Fecha de hechos:</b>	Por determinar
<b>Hechos:</b>	Presuntas participación indebida en política.
<b>Asunto:</b>	<b>Auto que ordena la apertura de investigación disciplinaria</b>

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de 2026.

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a ordenar la apertura de investigación disciplinaria por presunta participación indebida en política contra los señores Luis Ernesto Vargas Silva, Milton Rengifo Hernández, José Roberto Acosta Ramos, Luis Fernando Medina Madrid, Jhenifer Maria Sindei Mojica Flórez, Daniel Ernesto Prado Albarracín, Elizabeth García Carrillo en sus calidades de servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

## 2. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** Según el escrito de queja presentado por Eduardo Andrés Mestre Rodríguez, presuntamente varios embajadores y representantes de Colombia ante organismos internacionales como la Organización de los Estados Americanos, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, así como embajadores en países como Venezuela, Argentina, Bélgica y Bolivia, presuntamente estarían utilizando redes sociales como Instagram y X (antes Twitter) donde, según el quejoso, se avizora presuntamente proselitismo político, muestras de apoyo y/o respaldo a candidatos que aspiran a la Presidencia de la República para el período constitucional 2026-2030. Dicha participación indebida en política se configuraría – según el quejoso- al repostear o realizar afirmaciones que podrían configurar conductas con incidencia disciplinaria relacionadas con la indebida participación en política por parte de aquellos.

### **2.2. Trámite procesal**

En atención a los hechos antes denunciados, el asunto fue asignado a la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 2. Segunda para la Vigilancia Administrativa, el 17 de junio de 2026.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Competencia

Esta Delegada es competente para avocar conocimiento del presente asunto, toda vez que se encuentra facultada para investigar disciplinariamente a Los Agentes Diplomáticos y Consulares, los Directores Generales del Ministerio de Hacienda, los Defensores Delegados, los Personeros Delegados de la Personería de Bogotá, D. C., los Gobernadores, los Contralores Departamentales, los alcaldes de capitales de departamento y los Distritales salvo el de Bogotá, D.C., conforme lo establece el literal c) del numeral 1 del artículo 25 del Decreto Ley 262 de 2000 modificado por el artículo 12 del Decreto Ley 1851 de 2021.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3° de la Resolución N.º 377 del 9 de noviembre de 2022, expedida por la Procuraduría, mediante la cual se estableció que a las Procuradurías Delegadas Disciplinarias para la Vigilancia Administrativa les corresponde adelantar funciones de instrucción disciplinaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la presente actuación no se ha proferido pliego de cargos y que las diligencias se adelantan con ocasión de presuntas irregularidades consistente en presunta indebida participación en política de servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

#### 3.2. De la decisión de apertura de investigación disciplinaria

El artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 “Código General Disciplinario” relativo a la procedencia de la apertura de la investigación disciplinaria, señala **que, cuando con fundamento** en la queja, en la información recibida o **en la indagación previa se identifique al posible autor de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.**

Presupuesto que se cumple en el *sub examine*, toda vez que, en el mismo escrito de la queja se identifican a los siguientes presuntos sujetos disciplinables:

- a) **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.007.228, en su calidad de Embajador y Representante Permanente de Colombia ante la Organización de los Estados Americanos, para la época de los hechos.
- b) **MILTON RENGIFO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.288.198 en su calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Venezuela, para la época de los hechos.

- c) **JOSÉ ROBERTO ACOSTA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.813, en su calidad de Embajador de Colombia en Argentina, para la época de los hechos.
- d) **LUIS FERNANDO MEDINA MADRID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.760, en su calidad de Embajador Plenipotenciario de la Misión Permanente de Colombia ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, para la época de los hechos.
- e) **JHENIFER MARÍA SINDEI MOJICA FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.052.132, en su calidad de Embajadora de la Misión Diplomática de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, para la época de los hechos.
- f) **DANIEL ERNESTO PRADO ALBARRACÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.042.892, en su calidad de Embajador de Colombia en Bélgica, para la época de los hechos.
- g) **ELIZABETH GARCÍA CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.769.915, en su calidad de Embajadora de Colombia en Bolivia, para la época de los hechos.

**Investigación disciplinaria** cuya finalidad procesal conforme al artículo 212 de la Ley 1952 de 2019, apunta a verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de alguna de las causales de exclusión disciplinaria, así como la existencia de algún eximente o presencia de cualquiera de las causales de terminación del proceso disciplinario previstas en el artículo 90 del Código General Disciplinario.

### **3.3. Presunta conducta atribuida a los investigados**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 215.2 del Código General Disciplinario se advierte a los sujetos disciplinables que la presente actuación se adelanta por los hechos disciplinariamente relevantes señalados en la queja de marras referidos a su presunta indebida participación en política y demás hechos conexos.

En la presente actuación, el despacho no avizora que se configuren los requisitos establecidos por el legislador por el artículo 217 del Código General Disciplinario para ordenar, en este momento procesal, la suspensión provisional de ninguno de los implicados en la presente actuación; no obstante, en el evento que se reitere la conducta o continúe la misma, se podrá tomar esta medida.

### **3.4. De los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.**

Finalmente, el Despacho le informa a los investigados que de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del Código General Disciplinario, si se produce la

confesión y la aceptación de cargos entre la apertura de la investigación y la ejecutoria del auto de cierre, se otorgará un beneficio hasta de la mitad en las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa. En la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte. El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 del Código General Disciplinario. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Delegado Disciplinario de Instrucción 2. Segundo para la Vigilancia Administrativa haciendo uso de sus facultades legales y reglamentarias.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.007.228, en su calidad de Embajador y Representante Permanente de Colombia ante la Organización de los Estados Americanos; **MILTON RENGIFO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.288.198 en su calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Venezuela; **JOSÉ ROBERTO ACOSTA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.813, en su calidad de Embajador de Colombia en Argentina; **LUIS FERNANDO MEDINA MADRID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.760, en su calidad de Embajador Plenipotenciario de la Misión Permanente de Colombia ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico; **JHENIFER MARÍA SINDEI MOJICA FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.052.132, en su calidad de Embajadora de la Misión Diplomática de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; **DANIEL ERNESTO PRADO ALBARRACÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.042.892, en su calidad de Embajador de Colombia en Bélgica; **ELIZABETH GARCÍA CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.769.915, en su calidad de Embajadora de Colombia en Bolivia, para la época de los hechos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de las siguientes pruebas y diligencias.

**2.1 REQUERIR** al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para que remita a esta Procuraduría Delegada, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, remita la siguiente documentación e información:

Se solicita se sirva remitir a esta Delegada el formato único de hoja de vida, el acto de nombramiento, el acta de posesión y el acto de retiro del cargo de cada uno de ellos; así como las funciones contempladas en el manual de funciones y de competencias laborales, junto con los respectivos actos administrativos de adopción o aplicación. Igualmente, los últimos datos de ubicación e identificación registrados

(dirección física y electrónica), así como constancia de los salarios devengados por los siguientes servidores públicos:

- a) **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.007.228, en su calidad de Embajador y Representante Permanente de Colombia ante la Organización de los Estados Americanos, para la época de los hechos.
- b) **MILTON RENGIFO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.288.198 en su calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Venezuela, para la época de los hechos.
- c) **JOSÉ ROBERTO ACOSTA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.813, en su calidad de Embajador de Colombia en Argentina, para la época de los hechos.
- d) **LUIS FERNANDO MEDINA MADRID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.760, en su calidad de Embajador Plenipotenciario de la Misión Permanente de Colombia ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, para la época de los hechos.
- e) **JHENIFER MARÍA SINDEI MOJICA FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.052.132, en su calidad de Embajadora de la Misión Diplomática de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, para la época de los hechos.
- f) **DANIEL ERNESTO PRADO ALBARRACÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.042.892, en su calidad de Embajador de Colombia en Bélgica, para la época de los hechos.
- g) **ELIZABETH GARCÍA CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.769.915, en su calidad de Embajadora de Colombia en Bolivia, para la época de los hechos.

**2.2 SOLICÍTESE** el apoyo de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación para que, en el marco de sus competencias, realice las labores de verificación, búsqueda, análisis y recolección de información en el ciberespacio, redes sociales, medios de comunicación digitales y demás fuentes abiertas de información disponibles, y remita con destino al presente expediente, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, un informe técnico-investigativo respecto de las siguientes cuentas y personas:

1. Perfil @LEVargasSilva en la red social X, atribuido al señor Luis Ernesto Vargas Silva.

2. Perfil @rengifoahilton en la red social X, atribuido al señor Milton Rengifo Hernández.
3. Perfil @jrobertoacosta1 en la red social X, atribuido al señor José Roberto Acosta Ramos.
4. Perfil @LFMedinaMadrid en la red social X, atribuido al señor Luis Fernando Medina Madrid.
5. Perfil @jmojicaflorez en la red social X, atribuido a la señora Jhenifer María Sindei Mojica Flórez.
6. Perfil @ernesto\_prado en la red social X, atribuido al señor Daniel Ernesto Prado Albarracín.
7. Perfil @egarcia121 en la red social Instagram, atribuido a la señora Elizabeth García Carrillo.

Dicha diligencia tendrá como finalidad verificar la existencia y autenticidad de las cuentas objeto de revisión, nombres de usuario, biografía o descripción de la cuenta, titularidad de la cuenta, enlaces asociados, si a través de esta o no se realizan publicaciones que tenga relación con información institucional o relacionada al estado colombiano, fotografía de perfil, fecha de creación, cambios en la descripción de la cuenta o identificación de esta.

Que se verifique la existencia de publicaciones, retweets, me gusta, comentarios, respuestas, menciones, número de seguidores y cualquier interacción relacionada con partidos o movimientos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, campañas electorales, manifestaciones de apoyo, promoción, rechazo a candidaturas políticas o campañas y demás información conexas.

En caso de encontrarse algún hallazgo con lo solicitado anteriormente se deberá señalar, el URL y/o enlace de la publicación, fecha y hora, contenido íntegro del mensaje difundido, imágenes, videos, audios o archivos que se contengan en dicha publicación, reacciones visibles tales como me gustas, comentarios, repost y cualquier otra interacción, etiquetas, pantallazos que permitan evidenciar la integridad de la publicación incluyendo la identificación del perfil emisor, menciones y cualquier otro elemento relevante para determinar su alcance, contexto y visualización por usuarios en dicha red social.

**2.3.** Las demás que considere el comisionado.

**2.4.** Practicar las demás pruebas que se desprendan de las ordenadas que sean pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de esta investigación, conforme al inciso 3° del artículo 152 de la Ley 1952 de 2019.

**2.5.** Por Secretaría, incorpórese al expediente los antecedentes disciplinarios de los investigados.

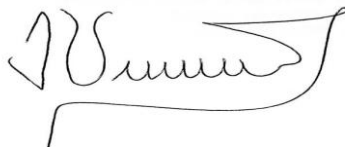
**2.6.** De conformidad con el ordinal 3° del artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, escuchar en **VERSIÓN LIBRE** al investigado si es su deseo rendirla, haciéndole saber el derecho que les asiste de estar acompañado o no por un abogado, para lo cual deberán manifestar su interés de hacer uso del derecho.

**TERCERO:** Para la práctica de las pruebas ordenadas, se comisiona al abogado **JORGE FRANCISCO MACHADO PATIÑO** o a quien corresponda por asignación, quedando facultado para practicar las demás que se desprendan de las decretadas y que se muestren como necesarias o útiles para el éxito de la investigación.

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 121 y 127 de la Ley 1952 de 2019, por secretaría **COMUNICAR** y **NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

**QUINTO:** Por la secretaría de esta Procuraduría Delegada, efectuar las anotaciones, comunicaciones y registros que imponga esta decisión.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ RODRIGO VARGAS DEL CAMPO**  
Procurador Delegado Disciplinario de Instrucción 2,  
Segunda para la Vigilancia Administrativa

